



Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año XI núm. 154 diciembre de 2016

SUMARIO

Acuerdos relevantes del consejo	1
Acuerdos 12/2016-39	1
Acuerdo del Consejo Consultivo por el que se aprueba el calendario oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para el año 2017	
Asesorías y quejas	3
Recomendación núm. 25 (Expediente CODHEM/ATL/14/2016)	5
Recomendación núm. 26 (Expediente CODHEM/ATL/065/2016)	20
Centro de Información y Documentación	35

ACUERDO RELEVANTE DEL CONSEJO

Acuerdo 10/2016-32

Se aprueba por unanimidad de votos el Reglamento de la Especialidad en Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

* Acuerdos tomados de la décima sesión ordinaria, octubre de 2016.

ACUERDO 12-2016-39

ACUERDO DEL CONSEJO CONSULTIVO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL AÑO 2017

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme al Art. 70 primer párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, anualmente, los titulares de las instituciones públicas o dependencias, facultados para ello, darán a conocer el calendario oficial de días de descanso obligatorios y de vacaciones.

SEGUNDO. Que en base a lo anterior, el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, emite el siguiente:

Acuerdo 12/2016-39

PRIMERO. Se establece el Calendario Oficial para el año 2017, considerándose días no laborales los siguientes:



1° de enero	Suspensión oficial
6 de febrero	En conmemoración del 5 de febrero (Aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)
2 de marzo	Aniversario de la Fundación del Estado de México
20 de marzo	En conmemoración del 21 de marzo (Natalicio del Licenciado Benito Juárez García)
13 y 14 de abril	Suspensión oficial
1° de mayo	Día del Trabajo
5 de mayo	Aniversario de la Batalla de Puebla
17 al 28 de julio	Primer período vacacional
15 de septiembre	No laborable
16 de septiembre	Aniversario de la iniciación de la Guerra la Independencia
2 de noviembre	Suspensión oficial
3 de noviembre	No laborable
20 de noviembre	En conmemoración del 20 de noviembre (Aniversario de la iniciación de la Revolución Mexicana)
25 de diciembre	Suspensión oficial
20 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2018	Segundo período vacacional

SEGUNDO. Este calendario será aplicado a los servidores públicos que laboran en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con excepción de los Abogados de Guardia, quienes por la naturaleza de sus funciones prestan sus servicios las 24 horas del día durante los 365 días del año.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* y en la *Gaceta de Derechos Humanos*, órgano oficial de difusión del Organismo.

CUARTO. Este acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de suscripción del mismo.

Así lo acordaron y firmaron los CC. Integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, según consta en el acta de su Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis.

M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México y del Consejo Consultivo

M. en D. Miroslava Carrillo Martínez
Consejera Ciudadana

Lic. Justino Reséndiz Quezada
Consejero Ciudadano

Dra. en D. Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Consejera Ciudadana

Lic. Carolina Santos Segundo
Consejera Ciudadana

Ing. Marco Antonio Macín Leyva
Consejero Ciudadano

M. en D. María del Rosario Mejía Ayala
Secretaria General de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México y Secretaria
Técnica del Consejo Consultivo

CALENDARIO 2017

ENERO							FEBRERO							MARZO							ABRIL						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA
1	2	3	4	5	6	7	5	6	7	8	9	10	11	5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8
8	9	10	11	12	13	14	12	13	14	15	16	17	18	12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15
15	16	17	18	19	20	21	19	20	21	22	23	24	25	19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22
22	23	24	25	26	27	28	26	27	28					26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29
29	30	31																			30						

MAYO							JUNIO							JULIO							AGOSTO						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA
	1	2	3	4	5	6	4	5	6	7	8	9	10	2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12
7	8	9	10	11	12	13	11	12	13	14	15	16	17	9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19
14	15	16	17	18	19	20	18	19	20	21	22	23	24	16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26
21	22	23	24	25	26	27	25	26	27	28	29	30		23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30	31		
28	29	30	31											30	31												

SEPTIEMBRE							OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA
							1	2	3	4	5	6	7	5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9
3	4	5	6	7	8	9	8	9	10	11	12	13	14	12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16
10	11	12	13	14	15	16	15	16	17	18	19	20	21	19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23
17	18	19	20	21	22	23	22	23	24	25	26	27	28	26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30
24	25	26	27	28	29	30	29	30	31												31						

INHÁBIL/SUSPENSIÓN OFICIAL

PERÍODO VACACIONAL

ENERO 2018

DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13

ASESORÍAS Y QUEJAS

Noviembre

En el mes, la Codhem recibió, tramitó y dio seguimiento a quejas, además de proporcionar asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores, según se reporta.

Asesorías										
VG sede Toluca	VG sede Tlalnepantla	VG sede Chalco	VG sede Nezahualcóyotl	VG sede Ecatepec	VG sede Naucalpan	VG sede Atlacomulco	Supervisión Penitenciaria	Unidad de Orientación y Recepción de queja	Secretaría General	Total
22	26	211	120	290	167	96	146	384	2	1699



Reporte de expedientes de queja por Visitaduría General (VG)

	Toluca	Tlalnepantla	Chalco	Nezahualcóyotl	Ecatepec	Naucalpan	Atlacomulco	Supervisión Penitenciaria	Total
Quejas radicadas	112	97	68	52	110	66	48	62	615
Solicitudes de informe	150	144	78	55	128	77	62	91	785
Solicitud de medidas precautorias	22	30	11	12	17	14	16	11	133
Recursos de queja	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de impugnación	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de reconsideración	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Recomendaciones emitidas	-	-	-	-	-	-	2	-	2
Expedientes concluidos	163	110	124	138	184	69	54	50	892
- Quejas remitidas al archivo	158	103	121	137	180	67	53	47	866
- Quejas acumuladas	5	7	3	1	4	2	1	3	26
Expedientes en trámite*	678	491	201	86	323	127	153	243	2302

Causas de conclusión**

	Número	Total
I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente		2
II. Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad		-
III. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación		46
a) Mediación	4	
b) Conciliación	42	
IV. Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo		297
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes		26
VI. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos		405
VII. Por incompetencia		40
1. Asuntos electorales	-	
2. Asuntos laborales	1	
3. Asuntos jurisdiccionales	4	
4. Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales	1	
5. Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del organismo	-	
6. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	30	
7. Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro estado	4	
VIII. Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley correspondiente		64
a) Quejas extemporáneas	0	
b) Quejas notoriamente improcedentes	64	
IX. Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el organismo		12
		892

* Incluye expedientes en trámite de años anteriores y hasta el 31 de octubre de 2016.

** El expediente de queja CODHEM/NEZA/486/2015 derivó en dos Recomendaciones (07/2016 y 08/2016)

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN 25/2016*

* Emitida a la presidenta municipal constitucional de Atlacomulco, México, el 17 de noviembre de dos mil dieciséis, sobre el derecho a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, inviolabilidad del domicilio, debido cuidado y a tener acceso a servicios públicos de calidad. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cincuenta y nueve fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/ATL/14/2016**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de **V**,¹ conforme a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El veinte de enero de dos mil dieciséis, esta defensoría de habitantes inició de oficio una investigación, derivada del deceso de **V** al interior de las galeras que ocupan la cárcel municipal de Atlacomulco, México.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se solicitó el informe de ley a la presidenta municipal constitucional de Atlacomulco, México, se recabaron las entrevistas de los servidores públicos involucrados, así como se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

Emanado de las reformas del diez de junio de dos mil once, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que todas

¹ El nombre del agraviado, del quejoso, y de los servidores públicos responsables se citan en anexo confidencial y, en el cuerpo del presente documento, se identificarán con una nomenclatura.

las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, amén de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos.²

El Pacto federal, a través de los derechos fundamentales, determina la creación y los alcances de las normas inferiores, así como la competencia de las autoridades, y fija los límites del Estado.³

En efecto, como derecho fundamental, la libertad, desde una perspectiva negativa, genera esferas de inmunidad a favor de las personas que el Estado no puede vulnerar; esto es, la libertad, como presupuesto elemental, constituye un mínimo de no hacer para los poderes públicos, por lo que, las autoridades se hallan sujetas a no interferir en las conductas que amparen ese derecho primigenio.

Es claro que, el derecho a no ser sometido a un acto arbitrario que ponga en riesgo la libertad del individuo y su seguridad personal no puede sujetarse a la decisión unilateral de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, toda vez que los derechos y las libertades que poseen las personas deben ser protegidos.

² Párrafos primero y tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Cfr. Delgado Carbajal, B. F., "Los derechos humanos. Nuevo paradigma en la impartición de justicia" en G. Yamin Rocha y A. Furlong Gálvez (coords.), *Pensamiento libre: una apuesta por los derechos humanos*, Toluca, Albacara & Zahén 2013, p. 26.



II. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL⁴

ES EL DERECHO DE TODO SER HUMANO QUE LE GARANTIZA LA POSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO ACCIONES O ACTOS A FAVOR DE SU DESARROLLO Y BIENESTAR, SIN TRANSGREDIR EL DERECHO DE LOS DEMÁS Y EL INTERÉS COMÚN.

Como derecho fundamental que tiene todo ser humano a no ser sometido a un acto arbitrario por parte de la autoridad que ponga en riesgo su libertad y seguridad personal, la libertad bajo ningún motivo puede estar sujeta a la decisión de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, pues los derechos que poseen de forma innata las personas merecen protección; es así, que el principio de libertad es una máxima de la que emana el resto de los derechos humanos y, su vulneración trae aparejadas consecuencias irreparables, por lo que, sólo puede justificarse cuando la privación de la libertad deriva de un mandamiento escrito, en casos de flagrancia o urgencia y, **siempre se verá afectada excepcionalmente**.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que nadie puede ser detenido arbitrariamente, principio general que sirve de base a los criterios establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, el cual dispone:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada

⁴ Delgado Carbajal, B. F. y M. J. Bernal Ballesteros (coords.), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2015, p. 31.

dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad ...

Los instrumentos internacionales que preceden reafirman el carácter de excepcionalidad de toda detención, protegen ampliamente la libertad personal y delimitan el actuar de las autoridades ante cualquier acción que pretenda restringirla.

La libertad es uno de los valores superiores del ser humano. Es innegable que, para el ejercicio de todo derecho, se requiere un acto de libertad, por lo que, cualquier restricción a la autonomía individual, al ser una acción de imposible reparación, debe considerarse como último recurso el acto privativo de la libertad personal.

El entramado que vincula a los principios de derechos humanos de legalidad, libertad y seguridad jurídica encuentra su fundamento en los siguientes artículos de la norma básica fundante:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La conjunción de los supuestos normativos descritos constituye la base del principio de legalidad, criterio indispensable para que el Estado pueda imponer restricciones a la libertad personal. No obstante, aunque exista fundamento para limitar la libertad corporal, es inobjetable que toda autoridad está obligada a garantizar el respeto a la dignidad humana y ceñirse exclusivamente a lo que mandata la ley.

Determinada la potestad de hacer y no hacer por parte de la autoridad, el numeral 21, párrafo noveno de la Constitución Política federal, dispone:

... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...

Es así como se enlaza el principio de seguridad jurídica, al darse las condiciones legales que facultan a un agente del Estado el encargo de hacer cumplir la ley, siendo un elemento policial la autoridad más próxima a la ciudadanía, y que contribuyen al libre ejercicio de los derechos y las libertades sobre la conciencia de la obediencia a la ley.

En consecuencia, esta defensoría de habitantes realiza un análisis lógico jurídico sobre el derecho humano en mención, contrastado con las evidencias allegadas al tenor de lo siguiente:

A. DERECHO A NO SER SUJETO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE FORMA ARBITRARIA (DETENCIÓN ARBITRARIA)⁵

DERECHO DE TODO SER HUMANO A NO SER PRIVADO DE LA LIBERTAD PERSONAL, SIN MANDATO LEGAL, EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y CON ESTRICTA SUJECIÓN AL DEBIDO PROCESO LEGAL.

El eje que constituye la base de los principios de legalidad y seguridad jurídica se consagra en el artículo 14 constitucional, toda vez que determina la facultad de hacer y no hacer de toda autoridad al momento de afectar la esfera de derechos del ciudadano, siendo importante, en esencia, la forma en que puede restringirse la libertad de la persona, aunque sea de forma transitoria.

Se puede determinar que **V** fue sujeto a una privación de la libertad de forma arbitraria el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, por parte de los elementos: **SP1, SP2 y SP3**, policías adscritos a la Dirección de Seguridad

⁵ *Ibidem*, p. 45.

Pública municipal de Atlacomulco, al ser detenido **al interior de un inmueble que habita**, sin causa, fundamentación ni motivación legal; lo anterior se afirma, al contar con evidencias que documentan el acto ilegal cometido en contra del agraviado por parte de los elementos policiacos referidos.

En primer término, del informe de ley remitido por la autoridad involucrada, se puede advertir, de forma textual, lo siguiente:

... el motivo y fundamentación legal del aseguramiento de **V**, es en el artículo 171, fracciones I y IV del Bando Municipal Vigente del Municipio.

[...] Actuación de los elementos **SP1, SP2 y SP3** [...] fueron los agentes que [...] aseguraron y pusieron a disposición del Oficial Calificador a [...] **V**.

Asimismo, se agregó la puesta a disposición de **SP1 y SP2**:

... siendo las 20 horas con 50 minutos del día 19 del mes de enero del año 2016, los elementos de la Policía Municipal Preventiva [...] **SP1, SP2 y SP3** ingresaron a galeras [...] a [...] **V** ...

Por los hechos que son considerados faltas administrativas al Bando Municipal vigente, toda vez que se le encontró [...] **alteración al orden** (rompiendo vidrios, aventando cosas, golpeándose solo, agrediendo a las personas —vecinos— verbalmente en completo estado de ebriedad, en apoyo a **D**, dueña del lugar donde habita).

Lugar donde se le aseguró: domicilio ubicado en ...

En la misma línea de actuación, el parte de novedades del veinte de enero de dos mil dieciséis establece lo siguiente:

... siendo las 20:50 horas, los agentes **SP1, SP2 y SP3** [...] aseguraron y pusieron a disposición del oficial calificador a [...] **V** [...] **por encontrarse en su domicilio**, infringiendo el Artículo 171, fracción IV del bando municipal en vigor (alterar el orden, rompiendo cristales, arrojando objetos, golpear solo, agredir verbalmente a



sus vecinos y **encontrarse en estado de ebriedad**), en apoyo a **D**, dueña del lugar donde habita el asegurado).

Por otra parte, la autoridad involucrada aportó una descripción de la intervención policial el día de los hechos, al tenor siguiente:

... el 19 de enero de 2016 [...] siendo [...] las 20:15 horas el radio operador [...] recibió una llamada de auxilio por parte de la señora **D**, quien solicitó acudieran unos oficiales a su domicilio en [...] Atlacomulco, ya que manifestó que había una persona alterando el orden y en estado de ebriedad [...] de manera inmediata **SP1, SP2 y SP3** se dirigieron al lugar; al llegar, **D** [...] se acercó al agente **SP2** manifestándole que una persona del sexo masculino [...] se **encontraba alterando el orden desde un par de días anteriores** [...]

[...] la señora [...] quien en todo momento dirigió y acompañó a los agentes pidiéndoles que la siguieran al cuarto donde se encontraba la persona, ya que temía atentara contra su vida [...], al llegar se encontró con una cortina semiabierta [...] entrando la señora [...] seguida de los agentes, observaron que al fondo de la habitación se encontraba un hombre sentado sobre unos cartones, sin playera ni zapatos y presentaba lesiones faciales [...] **se le indicó que los tenía que acompañar a petición de la señora [...] dueña de la casa** por los destrozos que había ocasionado [...] **accedió a acompañar a los agentes y bajar hasta llegar a la unidad, ya que en ésta fue trasladado a las instalaciones de seguridad pública** ...

Finalmente, la información es sostenida en términos similares por los policías municipales en entrevista ante la representación social, dentro de la carpeta de investigación 191760040000116.

De lo anterior, se advierte que la autoridad involucrada **reconoció la detención material** del señor **V** el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veinte horas con cincuenta minutos, **en su domicilio, realizada por los policías SP1, SP2 y SP3**; asimismo, se advierte que el motivo del aseguramiento de **V**, según lo refiere la autoridad,

fue **alteración al orden y hallarse en estado de ebriedad**.

En primer término, los elementos policiales fundamentaron la detención en el siguiente artículo del bando municipal 2015 de Atlacomulco, a saber:

Artículo 171.- Queda prohibido a los vecinos, habitantes y transeúntes del Municipio:

I. Ingerir bebidas alcohólicas o estar en estado de ebriedad en la vía pública, dentro de cualquier vehículo automotor o de propulsión mecánica, estacionado o en movimiento o en algún establecimiento público no destinado para el consumo, incluyendo entre las bebidas aquellas consideradas de moderación.

IV. Alterar el orden público o realizar actos contra la moral como: desnudarse y realizar actos sexuales en la vía pública y en espacios públicos o en cualquier tipo de vehículo.

No obstante, la actuación de la autoridad no concuerda con la exigencia del ordenamiento gubernativo municipal, toda vez que **V se encontraba al interior del lugar que habitaba**, tampoco existe evidencia de que los elementos hayan percibido, a través de los sentidos, que el agraviado se encontrara realizando alguna acción específica y, mucho menos, se hallara **ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública o alterando el orden público**, siendo evidente que los hechos acontecieron en un espacio privado.

Resulta ilustrativa la referencia de **D**, quien alquilaba la habitación a **V** y, quien, en entrevista ante la representación social, refirió **que lo único que quería era salvaguardar su integridad**, sin realizar alguna imputación respecto a la comisión de alguna conducta indebida del ahora occiso.

Más aún, de sus comparecencias ante este organismo, se confirma que los elementos policiales **SP1, SP2 y SP3** aseguraron a **V** en un domicilio particular, siendo contestes al referir que vieron al ahora occiso al interior de un cuarto e, incluso, le pidieron permiso para entrar, lo que evidencia que el asegurado nunca estuvo en la vía pública; asimismo,

en similitud, los policías municipales reconocieron, a pregunta expresa, que **V** no se hallaba alterando el orden público, ni tampoco se hizo una referencia sobre su estado psicofísico.

En consecuencia, puede precisarse que los elementos policíacos presentaron a **V** ante el oficial calificador de Atlacomulco, sin que se constatará que **hubiera cometido una falta administrativa o una conducta ilícita en flagrancia**.

En esta tesitura, es conveniente referir lo que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas establece como una privación de la libertad de forma arbitraria **“cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad”**.⁶

Sobre el particular, se puede establecer que los elementos policíacos de Atlacomulco **SP1, SP2 y SP3 no observaron los parámetros legales de actuación al momento de afectar el derecho humano de libertad personal**, toda vez que la policía no tiene facultades para detener sin fundamento a una persona, ni basta la sola intuición subjetiva de pensar que alguien pudiera estar cometiendo una falta o de que estuviera por cometerla.

Aún más grave, resulta el hecho de que la injerencia policial llegara al grado de introducirse al domicilio que habitaba la persona, con el objeto de asegurarlo, lo cual, además de trasgredir lo preceptuado por la norma básica fundante en sus artículos 14 y 16, también contraviene lo establecido en reglas convencionales, dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11).

⁶ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Punto IV, apartado A, del folleto informativo No. 26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU creó el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que pasó a formar parte de los procedimientos existentes establecidos por iniciativa de la Comisión, a fin de garantizar la protección del derecho a la vida y a la integridad física.

En el caso concreto, los agentes policíacos nunca describieron, mediante la percepción sensorial, que el agraviado se hallara realizando una conducta indebida o punible, por lo tanto, el aseguramiento se tornó ilegal, toda vez que la libertad personal de **V** se vio limitada y restringida sin que se observara el principio de legalidad.

A mayor precisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica que una persona sólo puede ser privada de su libertad a través de mandamiento escrito, flagrancia o caso urgente; destacan para tal efecto tres niveles de contacto entre un agente encargado de hacer cumplir la ley y una persona, a saber: simple intermediación, restricción temporal del ejercicio de un derecho y detención en sentido estricto.⁷

Al respecto, en los hechos que se analizan, la simple intermediación, la cual consta de la aproximación de la autoridad a la persona, si bien se originó por una petición ciudadana, lo cierto es que no tuvo lugar al haber invadido el espacio privado de la persona, sin que **V** tuviera la oportunidad de retirarse en cualquier momento, al no ejercerse en ese nivel algún medio coactivo.

Por otra parte, se actualizó la restricción temporal del ejercicio de la libertad, como fin inmediato de la intervención policial, sin que se considerara la excepcionalidad del sometimiento físico, toda vez que el agraviado fue asegurado de inmediato, al ser éste el objetivo de los policías; lo anterior, sin haber acreditado una suposición razonable de que **V** estuviera realizando algún comportamiento o conducta indebida.

Más aún, la autoridad involucrada, durante comparencias, informes y entrevistas que se conforman en evidencias recopiladas por esta defensoría de habitantes, al derivar de una detención arbitraria, no

⁷ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), “DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis aislada constitucional 1a. XCIII/2015 (10a.), décima época, Primera Sala, libro 16, tomo II, marzo de 2015, p. 1096.



señaló hechos o circunstancias que supusieran razonablemente que los elementos policiacos estuvieran autorizados para ingresar al domicilio de **V** y asegurarlo.

III. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA⁸

DERECHO QUE OTORGA CERTEZA AL GOBERNADO PARA QUE SU PERSONA, BIENES Y POSESIONES SEAN PROTEGIDOS Y PRESERVADOS DE CUALQUIER ACTO LESIVO QUE, EN SU PERJUICIO, PUDIERA GENERAL EL PODER PÚBLICO SIN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE, FUNDADO, MOTIVADO Y ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES LEGALES.

Como ya se ha referido con anterioridad, la Constitución federal consagra en sus artículos 14 y 16 los principios de legalidad y seguridad jurídica. En primer término, la legalidad implica la adecuación de los actos de autoridad a las disposiciones legales, en el entendido, que todo acto de los órganos de Estado debe estar fundado y motivado en el derecho en vigor.⁹

Por su parte, la seguridad jurídica se refiere a la certeza de que la situación jurídica de una persona sólo podrá ser modificada mediante procedimientos establecidos en el orden normativo.

A. DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO¹⁰

DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE NO SE IRRUMPA ILEGALMENTE SU ESPACIO DESTINADO A LA VIDA ÍNTIMA Y PRIVADA; IMPLICA LA SALVAGUARDA DEL INMUEBLE Y DE LO QUE EN ÉL SE HALLE.

Como se ha precisado, **V** fue asegurado por **SP1**, **SP2** y **SP3** en el interior del domicilio en que habitaba, lo cual resulta contradictorio a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

⁸ *Ibidem*, p. 81

⁹ Salazar Ugarte, P., "legalidad", en L. Baca Olamendi et al. (comp.) (2000), *Léxico de la política*, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-Fondo de Cultura Económica, p. 389.

¹⁰ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.) *op. cit.*, p. 112.

INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.¹¹

Se advierte que la actuación de la autoridad no fue proporcional, toda vez que los policías fueron conducidos por **D** a la habitación donde se hallaba **V** y, en extralimitación de sus funciones, lo aseguraron al interior de la vivienda, lo cual derivó en la intromisión a la intimidad del agraviado y violentó su ámbito espacial, al ser su domicilio un lugar reservado para que éste disfrutara de privacidad personal.

No debe pasar desapercibido que el criterio de excepcionalidad, establecido en la norma para introducirse a un domicilio,¹² debe suje-

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, Tesis Aislada Constitucional, 1a. CIV/2012 (10a.), Primera Sala, libro VIII, tomo 1, mayo de 2012, p. 1100.

¹² El artículo 16, párrafo 11 de la Constitución Política Federal, refiere que "En toda orden de cateo, **que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público**, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, **la persona o personas que hayan de aprehenderse** y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla,

tarse exclusivamente a la autorización judicial, lo que en la especie no aconteció.

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN DEBIDO PROCEDIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sincroniza el debido proceso al articular que las autoridades administrativas están obligadas en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.¹³

El derecho a un debido proceso entraña defensa y protección mínimas a favor de la persona humana frente a la potestad de cualquier autoridad; por tanto, es un derecho humano que se universaliza en los ordenamientos jurídicos, al ser el imperativo pragmático ineludible, al que todo servidor público debe sujetar su actuación en cada una de sus etapas legítimas, para evitar conductas ilegales o arbitrarias que extralimiten su competencia.

Ahora bien, los designios constitucionales norman, en el artículo 115, que el municipio es la base organizacional, política y administrativa del Estado, orden de gobierno cuyo cuerpo regente —Ayuntamiento— tiene la facultad de expedir normas como el bando municipal, el cual se ajusta a regular la vida de la comunidad en materias que se le relacionan y que no han sido contempladas por la legislatura local. Para que dicho instrumento tenga vitalidad y congruencia, se crearon las figuras del oficial calificador y mediador conciliador, quedando a responsabilidad del primero, entre otras cosas, calificar e imponer sanciones administrativas municipales y, del segundo, sustanciar procedimientos alternos de solución a conflictos vecinales.

un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.

¹³ Párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como es de comprenderse, el debido proceso, en sede administrativa, es el distintivo tutelado de las funciones designadas a los oficiales tanto calificadores como mediadores conciliadores e, impulsa su oportuno ejercicio a favor del ciudadano, entonces, los procedimientos que dichas autoridades emplean otorgan a la persona la posibilidad de desarrollar los postulados que integran el principio en mención, como el derecho a ser escuchado, la valoración de sus argumentos y la obtención de una adecuada defensa, **para que la figura municipal pueda resolver con imparcialidad tanto la legalidad del aseguramiento como la certeza de la falta**, elementos que fundarán la pertinencia de emplear alguna sanción prevista por la ley o de orientar al ciudadano a emplear un método de resolución a su conflicto.

En el caso concreto, una vez que **V** fue puesto a disposición de la oficialía calificadora por los elementos policiales, el servidor público que se encargó de brindarle atención fue **SP7**, quien **realizó funciones auxiliares** del oficial calificador; no obstante, practicó las diligencias que corresponden al titular de la oficialía —**SP6**— entre éstas solicitud de certificación médica, garantía de audiencia y, finalmente, la calificación de los hechos sin que la ley lo faculte para realizar dicho encargo.

A mayor precisión, en el acuerdo de calificación del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se pudo constatar que los actos de autoridad a los que se refiere dicha documental fueron practicados por **SP6**, tal y como se menciona en informe signado por la oficial calificadora, así como en las comparecencias de **SP6** y **SP7**, verificadas en actuaciones de este organismo y, la entrevista que dichos servidores públicos proporcionaron ante la representación social.

Al respecto, el artículo 150, fracción II, inciso b de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México¹⁴ especifica las facultades depo-

¹⁴ Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de: II. De los Oficiales Calificadores: b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos,



sitadas en la figura del oficial calificador, **las cuales son indelegables**; en consecuencia, quien tenía la obligación de imponerse de los hechos, brindar el respectivo procedimiento y calificar el comportamiento de la persona, era **SP6**.

Sin embargo, **SP6**, quien ostentaba el nombramiento de oficial calificador de Atlacomulco, sólo se apersonó a la oficialía, para validar la decisión de **SP7**, es decir, consintió sin más que un servidor público, auxiliar adscrito a la dependencia, **fuera quien calificara y ordenara el arresto administrativo**, cuando su obligación le exigía realizar legalmente dicha función.

A mayor precisión, correspondía al oficial calificador imponerse de los hechos, poder determinar si el aseguramiento cumplía con los requisitos legales y, detectar, en el caso concreto, que **V debía ser puesto inmediatamente en libertad**, lo cual, en sentido positivo, hubiera permitido reconducir los acontecimientos a garantizar los principios procedimentales a favor de la persona asegurada,¹⁵ y se hubiera dotado de legalidad y certeza a los hechos, eliminando así, cualquier arbitrariedad cometida por los servidores públicos durante el aseguramiento.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO CUIDADO

El arresto administrativo es una atribución constitucional conferida a la autoridad administrativa municipal.¹⁶ Consecuentemente, en el y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal.

¹⁵ El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, *mutatis mutandis*, los procedimientos que deben seguirse en sede administrativa, destacando entre éstos la garantía de audiencia, la presunción de inocencia, asistencia legal y comunicación al inculgado.

¹⁶ El artículo 21 párrafo cuarto de la Carta Política Federal refiere “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

supuesto de que una persona sea asegurada y confinada al interior de una instalación municipal, como una cárcel o galera, resulta imprescindible la adecuada custodia, toda vez que tanto la autoridad que sanciona —oficial calificador— como a quien se le designa la vigilancia —elementos policiales— son responsables directos de la integridad de las personas aseguradas y de su estancia digna al ordenar y aceptar su resguardo; por ende, cualquier riesgo a la vida, independientemente de las condiciones materiales y humanas, constituye una omisión al deber de cuidado, atribuibles a dichas autoridades.

El interés del Estado, en la preservación de la vida, se considera de la mayor relevancia y una de sus máximas prioridades. Entonces, la obligación de las instituciones públicas para proteger a las personas supone una exigencia forzosa a la protección física y a la conservación de la vida, sobre todo, si en el aseguramiento se detectó un estado alterado de conciencia en una persona, producto de la influencia de narcóticos o bebidas alcohólicas, lo cual refuerza la necesidad de adoptar medidas suficientes que eviten cualquier contingencia en la que la persona pueda lesionar su propia integridad o la de otros, o por alguna causa se vea afectada su salud.

Sobre el particular, es de resaltar que **V**, al momento de ser ingresado al área de galeras, quedó bajo la custodia de **SP5**, mismo que fue relevado por **SP4**, elemento policial que se percató de que el asegurado no contaba con signos vitales, lo anterior a consecuencia de la ausencia de legitimidad en el confinamiento indebido, motivado, en gran medida, a la actuación deficiente de la oficial calificadora, lo cual supuso una desatención a la protección a la integridad personal del agraviado.

Al respecto, la omisión de cuidado ha sido debidamente razonada por el máximo tribunal internacional americano de derechos humanos y ha emitido criterios que deben alertar a las autoridades, en el caso de que una persona haya sido sometida a una detención indebida, toda vez que:

... una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros dere-

chos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad ...¹⁷

Es evidente que **V** se encontraba en una situación agravada de vulnerabilidad, al hallarse en un estado de conciencia alterado y ser confinado a una celda, tal como se demuestra en la parte de atención prehospitalaria de protección civil y bomberos de Atlacomulco, así como en el diagnóstico emitido por la médica adscrita al Sistema Municipal DIF de Atlacomulco, los cuales evidencian datos de intoxicación etílica del ahora occiso.

Más aún, tanto la oficial calificadora como su secretario de acuerdos fueron omisos en brindar una atención oportuna, extremando precauciones de cuidado hacia la persona asegurada, toda vez que **V** les solicitó se le dejara en libertad sin tomar alguna medida al respecto, máxime que estaban en aptitud de advertir la ilegalidad de la privación de la libertad del agraviado pues, es evidente que no se actualizaban las hipótesis previstas como infracciones administrativas por las fracciones I y IV del artículo 171 del bando municipal de Atlacomulco 2015.

Asimismo, resulta descriptiva la comparecencia de **SP4**, quien refirió que recibió al ahora occiso en estado de ebriedad y alterado, así como reconoció ser a quien se le asignó el cuidado de **V**, y fue, en ese momento, la única persona que estaba a cargo de su vigilancia y custodia en la cárcel municipal, función reconocida por la dirección de seguridad pública municipal, misma que consiste en realizar recorridos periódicos de vigilancia a las personas que fueron sancionadas administrativamente por el oficial calificador.

No obstante, se advirtió que, si bien se expidió boleta de ingreso del asegurado, ésta no estipula debidamente el deber de custodiar permanentemente a la persona arrestada, por lo que, para propiciar certeza legal, la documental debe precisar dicha prevención y ser signada por el titular de la oficialía calificadora.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 114, párrafo 147.

En suma, es indiscutible que, por su condición de garante, la autoridad debía cumplir funciones protectoras, al ser la principal responsable de la integridad personal del asegurado. Ante las omisiones descritas, **V** falleció al interior de la cárcel municipal por asfixia mecánica por obstrucción de vías aéreas superiores por secreciones y contenido gástrico.

El artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸ considera que la protección a la vida ocupa una extensión preventiva, en donde el deber de debida diligencia asume consecuencias **más severas en caso de aseguramiento ilegal. Así, la debida diligencia impone a toda autoridad el deber de una prevención razonable** en aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.¹⁹

IV. DERECHO A OBTENER SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD

DERECHO DE TODA PERSONA A DISFRUTAR DE SERVICIOS, BUENAS PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS E INFRAESTRUCTURA QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR PARA ASEGURARLE UNA CALIDAD DE VIDA DIGNA Y FOMENTAR SU DESARROLLO INTEGRAL.²⁰

Acorde con las evidencias recabadas, las condiciones estructurales de la cárcel municipal donde falleció **V** al momento de los hechos no fueron idóneas ni permitieron de forma adecuada y oportuna realizar una correcta supervisión de las personas privadas de la libertad.

Con independencia de los actos u omisiones probados a los servidores públicos involucrados, el hecho de que no se contara con una herramienta auxiliar para la adecuada vigilancia, como las cámaras de circuito cerrado con movilidad hacia el interior de galerías y la posibilidad de grabar, influyó en la omisión

¹⁸ ... Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley ...

¹⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 16, párrafo 4.

²⁰ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op cit.*, p. 235.



del debido cuidado y, por ende, en una prestación de servicios inadecuada.

V. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

ES EL DERECHO QUE GARANTIZA LA ASISTENCIA, PROTECCIÓN, ATENCIÓN, VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN INTEGRAL Y DEBIDA DILIGENCIA QUE TIENE TODA PERSONA QUE INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, HAYA SUFRIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DAÑOS O MENOSCAMBO ECONÓMICO, FÍSICO, MENTAL, EMOCIONAL O, EN GENERAL, CUALQUIERA PUESTA EN PELIGRO O LESIÓN A SUS BIENES JURÍDICOS O DERECHOS COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO O VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS.²¹

En el caso en concreto, se verificó en las personas de **Q** y **M** la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, al ser los familiares directos de **V** y sufrir las consecuencias de los actos y omisiones de las autoridades municipales, las cuales tendrían consecuencias irreparables.

II. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Por lo anterior, son aplicables las **medidas de reparación**, las cuales se derivan de la relación de subordinación que se enmarca en el sistema de responsabilidades de servidores públicos, prescrito en el artículo 109 de la norma suprema²² y, en vínculo con las medidas estatuidas en los numerales 7 y 26 de la Ley General de Víctimas,²³ así como en el 30, fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México²⁴ entrañan la responsabilidad objetiva directa para reparar toda vulneración a derechos fundamentales que, en el caso concreto, se orienta a garantizar el

²¹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *Ibidem*, p. 117.

²² “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

²³ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de enero de dos mil trece.

²⁴ Publicada en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* del Estado de México el diecisiete de agosto de dos mil quince.

derecho de las víctimas y su reconocimiento a ser compensadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos, por lo que, se exhorta al municipio atender lo siguiente:

A. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

En el caso expuesto, debe considerarse que los actos y las omisiones de las autoridades municipales involucradas colocaron en una situación de riesgo a **V**, al privarlo de su libertad de forma arbitraria, trasgredir el principio de inviolabilidad del domicilio que ampara el principio de legalidad, estatuido en la Constitución Federal, y confinarlo en una galera sin razón legal y sin el debido cuidado, por lo que, resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero constitucional que, en alusión a los derechos humanos, estipula:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Este organismo considera que, en términos de los artículos 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y 126 de la Ley General de Víctimas, al encontrarse acreditadas las violaciones a derechos humanos, es **procedente la reparación indemnizatoria** por parte del Ayuntamiento de Atlacomulco, México, toda vez que el exceso cometido por elementos de la policía municipal, al privar de la libertad de **V** y, a su vez, las notorias deficiencias procedimentales que expuso el personal de la Oficialía Calificadora desencadenaron una omisión al deber de cuidado que fue determinante para que **V** fuera interno en la cárcel municipal y falleciera sin que el personal de custodia se percatara de su estado físico; por lo anterior, es aplicable la responsabilidad descrita en el artículo 109 de la Constitución federal.

Este organismo no ignora que el derecho a indemnización es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad tratándose de violaciones a derechos humanos, por lo que, toda medida tendente a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas beneficia la correcta progresividad y complementariedad de los derechos. En especie, la indemnización no implica enriquecimiento ni beneficio adicional para la víctima y familiares, sino que guarda estrecha proporción y relación con el derecho humano trasgredido.²⁵

Así las cosas, como medida compensatoria y restitutoria para lograr el respeto y la protección de los derechos humanos de los deudos de **V**, este organismo sugiere se verifique indemnización a favor de **M**, por tanto, deberá llevarse a cabo una reunión con la víctima, en la que se trate la indemnización procedente, para lo cual, el Ayuntamiento debe tomar en cuenta lo dispuesto en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,²⁶ los cuales disponen:

IX. Reparación de los daños sufridos

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. **La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.** Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan

²⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de febrero de 2006, Serie C No. 144, p. 297.

²⁶ ONU (Organización de las Naciones Unidas), Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Ahora bien y, considerándose que la reparación debe ser proporcional e idónea al daño sufrido, se considera que **V** fue afectado sensiblemente **en su libertad personal**, al ser asegurado de forma arbitraria; **en su intimidad**, al consumarse una invasión a su esfera privada, al ingresar los policías a su domicilio y, **en su integridad personal**, toda vez que durante la guarda y custodia, **V** perdió la vida al interior de la cárcel municipal.

Por lo anterior, resulta procedente a favor de **M**, madre de la víctima, **una indemnización pecuniaria**, cuyo monto debe considerarse como criterio orientador, cuando menos, lo estipulado en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que la cantidad será equivalente al importe de cinco mil días de salario, numeral que busca un parámetro mínimo a la gravedad de las violaciones y del daño sufrido.

Lo anterior, frente a la responsabilidad objetiva y directa del Estado, es, en el caso concreto, una responsabilidad del Ayuntamiento, derivada de los daños que se causaron a los particulares por actos y omisiones de naturaleza administrativa.

Cabe señalar que la indemnización pecuniaria que corresponda debe otorgarse a la víctima en un tiempo prudente, para evitar la victimización secundaria.²⁷

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

El artículo 13, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México define a la satisfacción como la medida que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Ahora bien, el artículo 73, fracción V de la Ley General de Víctimas considera las siguientes:

1. APLICACIÓN DE SANCIONES

Toda vez que, de las actuaciones que integran el expediente de investigación se des-

²⁷ Artículo 6, fracción XII de la Ley de Víctimas del Estado de México, publicada el 17 de agosto de 2015, en el periódico oficial, *Gaceta del Gobierno*.



prende la intervención de la representación social respecto al esclarecimiento de conductas posiblemente constitutivas de delito, se recomienda al Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México colabore con la Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionando los elementos necesarios que permitan conocer, identificar y resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos, no sólo en el esclarecimiento de los hechos que propiciaron el deceso de **V**, sino en las circunstancias que originaron la detención arbitraria.

Lo anterior, en observancia al artículo 17 de la Ley de Víctimas del Estado de México, el cual señala:

IV. Dar seguimiento de los casos y expedientes clínicos, y señalar ante el Ministerio Público, el Juez o cualquier autoridad que lo requiera, todas las acciones realizadas y todos los aspectos que puedan ser útiles para la reparación del daño, conforme a las actuaciones del proceso penal respectivo.

Así, la autoridad municipal deberá remitir a este organismo las constancias que permitan conocer la colaboración con la institución procuradora de justicia de la entidad en la comprobación del injusto a determinar.

2. DISCULPA INSTITUCIONAL

El artículo 73, fracción IV de la Ley General de Víctimas contempla el ofrecimiento de una disculpa al tenor siguiente:

... Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades ...

Al respecto, la pérdida de la vida de **V** causó incertidumbre e indignación a la víctima, al constituir un acto lesivo de sus derechos humanos, originado por un acto ilegal que provocó una injerencia arbitraria de los elementos policiales al domicilio del agraviado y, posteriormente, una privación de la libertad; asimismo, la displicencia de la autoridad calificadora al no decidir conforme a sus atribuciones y, finalmente la omisión del debido

cuidado, sin que se tomaran las precauciones necesarias al momento de custodiar a **V**, quien fallecería al interior de la cárcel municipal.

En consecuencia, la disculpa institucional constituye un acto de reconocimiento de la responsabilidad y el interés genuino de reparación respecto a las violaciones a derechos humanos, acreditadas en esta Recomendación.

En el caso en concreto, la disculpa debe ser ofrecida por conducto de la presidenta municipal constitucional de Atlacomulco, a través del síndico, vía escrita y notificada personalmente a **Q** y **M**.

III. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS²⁸

En el caso concreto, la afectación al derecho humano a la libertad personal por parte de los agentes encargados de hacer cumplir la ley, así como los actos y las omisiones de la autoridad impartidora de justicia en sede administrativa municipal redituaron en la inobservancia a los principios de legalidad, seguridad jurídica, inviolabilidad del domicilio y debido cuidado.

Por tanto, el carácter preventivo y la necesaria concienciación en materia de derechos humanos implican la aplicación de cursos de profesionalización a los elementos que integran la dirección de seguridad pública municipal de Atlacomulco, así como a la oficialía calificadora, sobre los principios de legalidad, seguridad jurídica, inviolabilidad del domicilio y debido cuidado.

Ahora bien, el artículo 74, fracción IX de la Ley General de Víctimas contempla la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular, de los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a las libertades fundamentales, por los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad.

²⁸ El artículo 74, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

En consecuencia, resulta prioritario para el Ayuntamiento de Atlacomulco, en acato a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política Federal, así como las facultades expresas en el numeral 115 del mismo ordenamiento, lograr la precisa promoción, el respeto y la protección de los derechos humanos que exige su ámbito de competencia.

Por lo anterior, se debe tomar como referencia obligatoria el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documentos fuente en los que debe regirse la permanente actualización del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio, al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirán a su debida concienciación.²⁹

2. HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

Respecto al desarrollo del principio al debido cuidado, se ha reconocido en los medios tecnológicos un auxiliar que coadyuva y facilita la custodia de personas privadas de la libertad, por tanto, es indispensable que el sistema de vigilancia sea funcional y cuente con la posibilidad de videograbación, en aras de una inspección permanente de las personas que ingresan al área de aseguramiento de la cárcel municipal de Atlacomulco.

IV. RESPONSABILIDADES

Como se ha advertido, las responsabilidades penal y administrativa que pudieran ser aplicables a las autoridades policiacas por efectuar una detención fuera de los supuestos establecidos en la norma suprema y que justifican la restricción al derecho de libertad personal de los gobernados son reclamables por la vía legal respectiva.

²⁹ El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley puede descargarse en el siguiente enlace: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/17/pr/pr10.pdf> y, los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>.

Se ha determinado que los policías municipales de Atlacomulco: **SP1, SP2, SP3 y SP4**, en ejercicio de su encomienda, desplegaron una conducta contraria a la legalidad, seguridad jurídica e integridad personal de **V**, al no observar los parámetros constitucionales que permitieran afectar válidamente la libertad personal, así como la falta de debida custodia, lo cual contravino lo establecido en el precepto 16 del Texto Fundamental del país, así como lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; asimismo y, de manera análoga, lo dispuesto en los artículos 160 y 187 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En ese sentido, en el caso descrito, será tanto el órgano de control interno como la comisión de honor y justicia de Atlacomulco, los que identifiquen las probables responsabilidades administrativas y sustancien los procedimientos respectivos por los hechos de queja, en los que se deberán perfeccionar las evidencias y los medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que, adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones y, en su caso, las sanciones que se impongan.

En lo concerniente con el procedimiento penal que es del conocimiento de la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos, se remita copia certificada de esta Recomendación con el objeto de que tome en consideración las ponderaciones y los razonamientos dentro de la carpeta de investigación 191760040000116 en contra de los servidores públicos involucrados, al tenor de lo establecido en el numeral 7 de la Ley General de Víctimas.

Los hechos no pueden ser minimizados, toda vez que se omitió la correcta aplicación de los instrumentos legales relativos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de seguridad pública,³⁰ por tanto, **los elementos policiacos involucrados deben ser sometidos a nuevas evaluaciones de control de confianza y permanencia en el servicio.**

³⁰ Entre éstas la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México.



Consecuentemente, este organismo público autónomo formula a la presidenta municipal constitucional de Atlacomulco, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Derivado de las omisiones documentadas referidas en el punto VII, que son atribuidas a los policías municipales: **SP1, SP2, SP3 y SP4**, así como a los servidores públicos **SP6 y SP7**, adscritos a la Oficialía Calificadora municipal, remita por escrito tanto al titular de la contraloría interna del Ayuntamiento de Atlacomulco, como a la Comisión de Honor y Justicia de la municipalidad, la copia certificada de esta Recomendación, que se anexa, para que se sustancie el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda y, en su momento, se sirva enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite y la resolución que al respecto se emita.

SEGUNDA. Como **medida de compensación** y, acreditada tanto la responsabilidad directa de autoridades del Ayuntamiento de Atlacomulco, así como la responsabilidad institucional por las arbitrariedades y deficiencias acreditadas, acorde con lo razonado en el punto VI, apartado A, se verifique una reunión con **M**, a efecto de tratar la indemnización pecuniaria que corresponda, tomándose como criterio orientador, cuando menos, el monto estipulado en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente, enviándose para tal efecto a este organismo el soporte documental que avale su cumplimiento.

TERCERA. Se ordene por escrito a quien compete, en atención al punto VII, se someta a **SP1, SP2, SP3 y SP4** a una nueva evaluación que se realice en el Centro de Control de Confianza del Estado de México o algún otro órgano o institución competente para tal efecto, enviándose a este organismo las evidencias respectivas.

CUARTA. Como **medida de satisfacción**, estipulada en el punto VI, apartado B.1, remita al procurador general de justicia del Estado de México, la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexa, para que se integre a la carpeta de investigación 191760040000116, radicada en la fiscalía especializada en delitos cometidos por

servidores públicos, con el objeto de que la representación social cuente con elementos a efecto de perfeccionar y determinar la indagatoria respecto a la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en el presente caso, remitiéndose a este organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.

QUINTA. Como **medida de satisfacción**, estipulada en el punto VI, apartado B.2, relacionada con la dignificación de los hechos que afectaron a la víctima, se otorgue a **Q** y **M** una disculpa institucional por escrito, la cual deberá formalizar la presidenta municipal constitucional de Atlacomulco, por conducto del **síndico**, **que** debe incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por los actos documentados. El escrito que contenga la disculpa institucional deberá notificarse personalmente a **Q** y **M**, remitiéndose a este organismo el acuse de recibido correspondiente.

SEXTA. Con el propósito de impulsar el debido procedimiento en sede administrativa y, relacionado con **los principios de legalidad y seguridad jurídica**, que se razonan en el punto III, se debe observar el personal adscrito a la dirección de seguridad pública municipal de Atlacomulco, sobre todo, tratándose de parámetros de actuación al momento de afectar el derecho humano de libertad personal y, en particular, en atención al punto III, apartado A, en el que se estipula el derecho a la inviolabilidad del domicilio, se instruya a quien corresponda, mediante la emisión de una circular, se prevenga que la actuación policial debe observar de manera invariable las directrices y los criterios jurídicos relacionados con la puesta a disposición de personas, sin trasgredir su esfera de los derechos y las libertades de las personas y, en caso de inobservancia, se dará vista a las autoridades respectivas, a fin de deslindar responsabilidades, enviándose las pruebas de su debido cumplimiento.

SÉPTIMA. Acorde con lo estipulado en el punto **IV** de este documento, se ordene por escrito a quien compete, a efecto de que la **boleta de custodia estipule el cuidado permanente de las personas privadas de la libertad por sanciones que ameritan arresto** y se implementen acciones eficaces

y contundentes que garanticen que, efectivamente, se cumpla esa determinación; además, que dicha documental sea realizada por el oficial calificador en turno, remitiéndose a esta Comisión la información que compruebe su cumplimiento.

OCTAVA. Como **medida de no repetición**, con el propósito de impulsar el debido procedimiento en sede administrativa y, relacionado con los principios de legalidad y seguridad jurídica, que se razonan en el punto III, apartado B, se tomen las medidas administrativas, a efecto de que las facultades expresadas en el artículo 150, fracción II, inciso b de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, **se realicen de manera exclusiva por el oficial calificador, y no se deleguen a otro funcionario**, y que el órgano de control interno vigile el cumplimiento de la normativa, para lo cual, deberá anexar las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Relacionado con el punto recomendatorio que precede y, con un enfoque protector de derechos humanos, instruya a quien corresponda, para que la Oficialía Calificadora de Atlacomulco cuente con el respectivo oficial calificador, quien deberá cubrir turnos de veinticuatro horas y realizar las funciones exclusivas que le encomienda la normativa.

DÉCIMA. Como **medida de no repetición**, en aras de **la necesaria observancia a códigos de conducta**, acorde con lo previsto en el punto VI ,apartado C.1, se distribuya e induzca a los servidores públicos adscritos a la dirección de seguridad pública municipal de Atlacomulco, a través de los mecanismos conducentes, el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; asimismo, ordene por escrito a quien corresponda, se implementen cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a la dirección de seguridad pública municipal de Atlacomulco, así como a la oficialía calificadora sobre los principios de legalidad, seguridad jurídica, inviolabilidad del domicilio y debido cuidado, para lo cual, deberá anexar la información debidamente validada y los respectivos acusos de recibido.

UNDÉCIMA. Como **medida de no repetición**, acorde con lo referido en el punto VI, apartado C.2, ordene a quien corresponda, se optimice y sea funcional el sistema de video en circuito cerrado con capacidad de videograbación, almacenamiento y respaldo suficiente, con el objeto de monitorizar y tener plena visibilidad de las personas privadas de la libertad en la cárcel municipal de Atlacomulco, remitiéndose a este organismo la información que compruebe su cumplimiento.



RECOMENDACIÓN 26/2016*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/ATL/065/2016**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos de **V.**¹ conforme a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El ocho de febrero de dos mil dieciséis, la Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Aculco, México, remitió a este organismo el escrito de queja del cinco de febrero del año en curso, en el que se hizo constar que **S.P.R.**, docente y responsable de la dirección de la escuela telesecundaria “Octavio Paz” de la misma municipalidad, realizaba tocamientos en partes íntimas, mostraba videos pornográficos y le decía groserías a la niña **V.**

Conducta que se hizo extensiva a maltrato físico y emocional a los discentes que se encontraban bajo su cuidado y responsabilidad; toda vez que durante la investigación se constató que los insultaba, con el ánimo de humillarles y reprobar sus actividades escolares; asimismo, infligía golpes con diversos objetos —manguera, palo de escoba y varas—.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México; en colaboración, se requirió peritaje psicológico, desarrollado por personal de esta defensoría de habitantes; se recabaron las comparecencias de diversos servidores públicos y se realizaron visitas a la institución educativa involucrada, además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

¹ Con la finalidad de mantener en reserva el nombre de la agraviada y las personas relacionadas, en su lugar se manejará una abreviatura; sin embargo, los datos se citan en anexo confidencial que se adjunta al presente.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

En nuestro país, el objetivo del concepto de interés superior del niño comprende que se le garantice el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por el marco jurídico normativo nacional e internacional, adoptándose la protección adicional y complementaria que le proteja contra toda forma de perjuicio o abuso en sus dimensiones física o mental.

Al respecto, es ilustrativo el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño que, a la letra, dice:

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de **perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Esto es así, ya que existe una alarmante violencia ejercida en contra de las niñas, los niños y adolescentes, la cual dificulta su desarrollo y la posible adopción de mecanismos de solución pacífica de controversias o conflictos que pueden suscitarse en el ámbito educativo.

Al respecto, debe precisarse que la violencia no es justificable bajo ningún supuesto, en el caso concreto, de niñas, niños y adolescentes; este planteamiento de atención especial se cimienta en los derechos fundamentales de la niñez, ya que se debe adoptar un paradigma cuyo eje central sea el respeto y reconocimiento de su dignidad humana, así como la salvaguarda de su integridad física y psicológica como titulares de derechos.

En ese contexto, la infancia debe ser protegida de cualquier abuso, maltrato o explo-

* Emitida al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 23 de noviembre de 2016, por la trasgresión al derecho a una educación libre de violencia, en menoscabo de la integridad personal de V, alumna inscrita en la escuela telesecundaria “Octavio Paz” en Aculco, México. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 50 fojas.

tación, lo que supone no sólo violencia que produzca daños físicos, sino también aquella que conlleva descuidos y daños psicológicos, incluido el abuso sexual, condiciones que le impiden el entorno necesario para un desarrollo óptimo y, respecto al cual, se asumen obligaciones para actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones a derechos humanos, proteger a la niñez que ha sido víctima, así como ofrecer vías de reparación de forma racional o proporcional.

Bajo esa óptica, las niñas y los niños pueden sufrir violencia en todos los entornos, por parte de adultos o también de otros niños; sin embargo, en el ámbito escolar, no protegerlos del peligro y no garantizarles las medidas para salvaguardar su integridad física, o bien, contra acciones que entrañen maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal o cualquier relación perjudicial que consista en asustar, amenazar, estigmatizar, humillar o exponer a un infante ante sus compañeros es inaceptable cuando se atribuye a los responsables de su cuidado durante la jornada escolar.

Así, la plena aplicación del concepto del interés superior exige un enfoque tripartito, cimentado en los derechos fundamentales de la infancia, en el que colaboren todos los intervinientes a fin de garantizar su dimensión física, psicológica, moral y espiritual, así como evaluar como consideración primordial sus derechos sustantivos, la interpretación que satisfaga de manera más efectiva sus prerrogativas humanas y siempre estimar el procedimiento que tome en cuenta tanto las repercusiones positivas como las negativas al tomar una decisión que le afecte.²

En esa premisa, existen espacios de atención, es decir, lugares en que niñas, niños y adolescentes pasan tiempo bajo la supervisión y vigilancia de un cuidador, el cual puede ser permanente —padre, madre o tutor— o circunstancial, como los docentes, actores que deben promover una educación libre de violencia y quienes, bajo ningún supuesto, pueden constituirse en agentes transgresores de derechos fundamentales en el ámbito educativo.

² Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, (artículo 3, párrafo 1), p. 4.

Entonces, facilitar información veraz, accesible y apropiada para su edad, así como capacitar para la vida cotidiana a través de programas de estudios adecuados que, de manera activa, difundan y prohíban todas las formas de violencia es una obligación ineludible del docente para contrarrestar las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles. Para ello, se requiere la capacidad necesaria, para que, de manera holística y óptima, se consiga el desarrollo de los infantes bajo su cuidado.

Este desarrollo integral entraña una educación de calidad que se enfoque en la asequibilidad del interés superior del niño, premisa básica garantizada en los artículos 3° y 4° de la Constitución Política federal e interrelacionada con el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumentos jurídicos que obligan al Estado a preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad, con espíritu de comprensión, paz y tolerancia, ello para desarrollar su personalidad, aptitudes y capacidades mental y física hasta el máximo de sus potencialidades.

Este organismo denotó que la efectiva protección de los derechos humanos se encuentra estrechamente relacionada con la prevención de conductas violatorias de los mismos y con la eliminación de las causas que las generan; en ese sentido, la idoneidad de los docentes, así como los materiales y métodos educativos acordes con la edad y madurez de la infancia son herramientas que permiten a niñas, niños y adolescentes un desenvolvimiento integral y, no sólo ello, sino que la educación se imparta con calidad en el salón de clases.

Sobre el particular, los docentes asumen ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la escuela, al ser depositarios del proceso de enseñanza aprendizaje, promotores, coordinadores, facilitadores, investigadores y agentes directores del proceso educativo;³ por ello, determinar conductas por parte de los profesores frente al grupo que denotan violencia de cualquier índole en menoscabo de la dignidad de los discentes es una labor impostergable que deben asumir los Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

³ Cfr. Artículo 4, fracción XXV de la Ley General del Servicio Profesional Docente.



DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA

DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE SE LE GARANTICE UN AMBIENTE SANO, SEGURO Y SIN VIOLENCIA, DENTRO DE LAS INSTALACIONES ESCOLARES Y DURANTE TODO SU DESARROLLO EDUCATIVO.⁴

Como ya se denotó, la exposición a la violencia que sufren niñas, niños y adolescentes en diversos entornos es preocupante y puede provocar limitaciones sociales, emocionales y cognitivas, también da lugar a comportamientos que causen enfermedades, daños físicos o problemas sociales, comportamientos antisociales, reducción del desempeño académico, así como relaciones problemáticas en los ámbitos familiar y escolar. Lo anterior, ya que se establecen vínculos entre la exposición a la violencia y la depresión.⁵

La ansiedad, la depresión, las dificultades para concentrarse en la escuela, la irritabilidad, el miedo, la agresividad, la desconfianza, las expresiones de violencia, el desinterés por cumplir con sus tareas, la introversión, la tendencia al aislamiento, entre otras, son características psicológicas y conductuales de las posibles víctimas que sufren violencia física, psicológica o sexual en el entorno escolar;⁶ constituyen parámetros que deben identificarse y detectarse a tiempo para salvaguardar la integridad personal del alumno inscrito en los planteles educativos.

Crear ambientes positivos no violentos para niñas, niños y adolescentes, primordialmente en la educación pública, es una tarea que debe combatir las actitudes y prácticas sociales y culturales que son incompatibles con los derechos fundamentales ya que, como se ha

⁴ Delgado Carbajal, B. y M. J. Bernal Ballesteros (coords.) (2015), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁵ Cfr. Unicef, Informe Mundial Sobre la Violencia contra los Niños y Niñas. Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, disponible en: [http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(1\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(1).pdf).

⁶ Cfr. Protocolo: actuación de autoridades educativas y escolares, para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de alumnos inscritos en los planteles de educación básica dependientes de SEIEM.

vislumbrado, tienen una variedad de consecuencias negativas que inciden en el desarrollo de la personalidad de la infancia; por lo que, se debe asegurar que los docentes no sean quienes contravengan o ejecuten conductas violatorias de derechos humanos del educando.

Al respecto, existe una amplia gama de protección para que niñas, niños y adolescentes tengan derecho a una educación de calidad y libre de violencia, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad; en el ámbito de su competencia, la autoridad educativa está obligada a tomar medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar cualquier caso de violencia que se suscite en un plantel educativo a su cargo. Resultó ilustrativo el bagaje jurídico siguiente:

1) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a recibir educación [...] La educación que imparta el Estado **tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano** y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y **la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.**

Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y **cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos [...]**

2) LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de

calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, **basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad**, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...

[...]

Las autoridades [...] en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

[...]

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los **casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos**;...

Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, **las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas**, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela ...

3) LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a una educación de calidad y libre de violencia** que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencia-

lidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos...

4) LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

[...]

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y **la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos**;

Artículo 8o.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan [...] luchará contra [...] **la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños**, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

5) LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 20.- La Autoridad Educativa Estatal impulsará la educación en valores, promoviendo en todos los niveles del Sistema Educativo, el respeto a los derechos humanos, la igualdad entre hombres y mujeres, la cultura de la paz, la identidad cultural, el respeto a la diversidad, el estado de derecho, las formas democráticas de convivencia **y la prevención de todo tipo de violencia**.

Artículo 21.- Los valores desarrollarán la responsabilidad social y cívica de los educandos, para fortalecer su compromiso con la comunidad y promover



su participación en asuntos de interés general. [...] **Los educandos tienen derecho a recibir educación libre de violencia** y acoso escolar, las instituciones del sistema educativo de la Entidad velarán por la vigencia de este derecho.

6) PROTOCOLO: ACTUACIÓN DE AUTORIDADES EDUCATIVAS Y ESCOLARES, PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL DE ALUMNOS INSCRITOS EN LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN BÁSICA DEPENDIENTES DE SEIEM

... OBJETIVO. Establecer la actuación de las autoridades escolares y educativas, **para salvaguardar la integridad física, psicológica y social** de los alumnos inscritos en los planteles de educación básica dependientes de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM) **en los casos de violencia física, psicológica, sexual y accidentes escolares.**

En consecuencia, esta defensoría de habitantes realizó un análisis lógico jurídico sobre el derecho humano en mención, contrastado con las evidencias allegadas al tenor de lo siguiente:

En el caso concreto, el ocho de febrero de dos mil dieciséis, la Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Aculco, México, remitió a este organismo el escrito de queja signado por la señora **Q**, madre de **V**, en el que denotaba que el docente y responsable de la dirección de la escuela telesecundaria "Octavio Paz", ubicada en la misma municipalidad, le había mostrado videos pornográficos, realizaba tocamientos en sus partes íntimas y le decía groserías.

En ese sentido, señaló que el docente le daba de nalgadas y le agarraba sus pechos, manifestaciones que reprodujo, ante la representación social, el órgano persecutor que asentó en su entrevista ministerial:

... el día 26 de enero de 2016, siendo las 13 horas, me encontraba en mi domicilio [...] le pregunté a hija **V** qué le pasaba, por qué no quería ir a la escuela, fue en ese momento que me dijo mi hija que porque el maestro le decía groserías, y la andaba nalgueando y le agarraba sus pechos [...]

la abrazaba y la agarraba de la cintura, y que le enseñaba videos en donde dos hombres se quitaban la ropa ...

La afirmación de **V** fue coincidente con la del personal del órgano de control interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, al referir circunstancias de modo, tiempo y lugar que denotaron que las acciones que ejecutaba el profesor frente al grupo y director de la escuela telesecundaria **no eran recientes**, toda vez que, a dicho de la niña **V**, desde **diciembre del dos mil quince** le había mostrado un video en el que se observaban hombres quitándose la ropa.

En esa narración, referenció que hechos similares se presentaron el veinte de enero de dos mil dieciséis, al señalar:

... me abrazó y me empezó a tocar mis pechos, por encima de mi ropa, después me empezó a agarrar mis nalgas, yo le decía que me soltara pero él no me dejaba y yo no podía zafarme ...

Lo anterior también se asentó en la impresión diagnóstica, realizada por personal en psicología de este organismo pues, al ser entrevistada, **V** manifestó que:

... el día 20 de enero de 2016, el docente **SPR** [...] le dijo que **verían un video en su computadora**, el cual fue de una persona que estaba cantando y se iba desvistiendo, también salían personas desnudas, el docente la abrazó y la empezó a tocar, le alzó la falda y la siguió tocando en las piernas y glúteos ...

En ese sentido, **V** señaló que el profesor le había mostrado los videos a los que hacía referencia en su laptop. Lo que estableció el mecanismo por el cual se ejecutó la acción; por lo que, si bien **S.P.R.** señaló que la escuela no contaba con reproductores de DVD ni se permitía el ingreso de celulares, lo cierto es que existía la factibilidad de ingresar computadoras personales al plantel educativo, lo cual, aunado al señalamiento de que las conductas se consumaron en la dirección de la escuela telesecundaria de mérito, hizo verosímil la manifestación de **V**, ya que **S.P.R.** era responsable directo del plantel escolar y tenía acceso a esas instalaciones.

Ahora bien, para esta defensoría de habitantes, es preocupante que la educación como derecho humano intrínseco y medio indispensable para realizar otros derechos humanos, que tiene como finalidad preparar al alumnado para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores, **pueda condicionarse** a conductas que menoscaban la dignidad humana de niñas, niños y adolescentes.

En el caso concreto, se pudo advertir que **S.P.R.** le prometía a la alumna **V** ayuda con sus exámenes y su participación en la escolta para recibir diversos apoyos, es decir, distante a prestar una educación en un ambiente seguro y estimulante para los adolescentes que se encontraban bajo su cuidado, así como proveer un entorno libre de violencia en el centro escolar que dirigía como director escolar, el docente **S.P.R.** ejecutaba acciones que atentaban contra la libertad e integridad personal de **V**.

No pasó desapercibido que **S.P.R.** trató de justificar la acusación en su contra, al señalar que **V** no había sido beneficiada con los programas de escolta y laptop por no tener el aprovechamiento escolar; lo cual permitió inferir que los estímulos prometidos por el profesor, como mejores calificaciones y su incorporación a la escolta para recibir diversos apoyos se concatenan con una situación anhelada por la niña **V**. Por lo que, resulta alarmante que la incorporación a beneficios o programas educativos fuera el mecanismo utilizado por **S.P.R.** como un aspecto propicio para abusar de la integridad sexual de su alumna.

En el mismo contexto, el psicodiagnóstico que obraba, agregado al expediente de mérito, concluyó que se **atemorizaba constantemente al grupo con las calificaciones**, con la advertencia de reprobarlos. Destacándose que la última condición y amenaza de **S.P.R.** redundó en la investigación llevada a cabo por esta defensoría de habitantes, al señalarles que no deberían mencionar los acontecimientos reales o, de lo contrario, habría consecuencias negativas para ellos.

Cabe resaltar que de la visita efectuada por personal de esta Comisión se pudo conocer que **S.P.R.** prohibió a los alumnos comentar lo que sucedía en el plantel educativo a su

cargo, añadiendo que acudirían unas personas de Toluca y que no dijeran nada; sin embargo, los discentes refirieron que el docente les **pegaba con una manguera y una vara, diciéndoles que eran unos inútiles y no aprendían nada.**

De igual manera, resultaron convincentes los atestes de **T1** y **T2**, padres de familia que reprodujeron las manifestaciones de sus hijos ante la contraloría interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, pues se desprendió que sus compañeros de clase conocieron que **S.P.R.** ejecutó acciones en agravio de **V**, como se hizo constar en las actas recabadas por el órgano de control interno:

T1: ... se dirigió a los niños diciéndoles que se iba porque **V** lo había denunciado porque **le había metido mano**, y si ustedes convencen a **V** que retire la denuncia para que yo me siga quedando y echemos relajo [...]

T2: [...] mi hija me tuvo la confianza de platicarme de lo que pasaba a su compañera **V**, una vez la vio llorando y le estuvo preguntando qué le pasaba y **le dijo que la había manoseado el maestro...**

En efecto, de la investigación realizada se pudo conocer que las acciones llevadas a cabo por el servidor público señalado como responsable **no eran aisladas**, ya que no sólo asediaba a **V** valiéndose de su posición derivada de su relación docente, sino que además, la conducta desplegada por **S.P.R.** era extensiva a otras discentes, tal como se desprendió de las siguientes manifestaciones:

... el docente [...] se acerca a ellas y **roza su pene** en los hombros [...]

A6: [...] mi maestro no es tan bueno, y no me gusta **que nos vea cuando traemos falda**, ni su forma de ser y de la manera en que se expresa o **cuando nos tocaba de forma muy fea** [...]

A8: [...] no nos deja ir al baño y se burlaba cuando estamos en nuestros días, él dice que si queremos que él vaya a **limpiarnos**, y ha hecho comentarios malos de mí, enfrente de mis compañeros, como que si estoy morena, **cómo ha de estar mi araña de negra y fea, refiriéndose a mi área genital** ...



Sobre el particular, las acciones desplegadas por **S.P.R.** encuadraron en la conducta tipificada como abuso sexual,⁷ mismas que se prevén en el protocolo de actuación de autoridades educativas y escolares, para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de alumnos inscritos en los planteles de educación básica dependientes de SEIEM, como caricias, besos y abrazos, tocamiento de partes íntimas e, incluso, otras partes del cuerpo como las piernas, el cuello o los brazos, de manera sutil o erótica, lo que en el caso concreto se actualizó.

En efecto, las alumnas señalaron que les tocaba el estómago, la espalda, las piernas y los glúteos. Aunado a ello, se observó una invasión a la integridad personal de **V, A4, A5, A6 y A8** al advertirse acciones de connotación sexual que, si bien no suponían un contacto directo, sí irrumpían en su esfera de derechos.

Se aseveró lo anterior, toda vez que las discentes señalaron ante personal de esta Comisión que **S.P.R.** les pedía que realizaran **sentadillas cuando traían falda y se burlaba cuando se encontraban en su periodo de menstruación**, además, cabe precisarse que ese ejercicio debía ejecutarse frente de sus compañeros, tal como lo asentó la especialista en psicología de esta defensoría de habitantes, en la impresión realizada:

... cuando las niñas no hacen algo que el profesor les solicita las pone a que hagan sentadillas, pero solo cuando traen falda

⁷ Código Penal del Estado de México. Artículo 270.- Comete el delito de abuso sexual:

I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa de salario mínimo.

II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días de multa de salario mínimo.

y el profesor **S.P.R.** pide a los alumnos de segundo que estén presentes, **diciéndoles que para ver que ven**, así mismo en su forma de conducirse utiliza groserías en todo momento.

Al respecto, es ilustrativa la referencia de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, organismo que denotó que la **violencia sexual** en contra de niñas, niños y adolescentes no solamente supone la imposición de comportamientos sexuales por parte de una persona, sino que también puede evidenciarse mediante actividades sin un contacto directo, tales como la realización de comentarios de connotación sexual, miradas lascivas e insinuaciones.⁸

En el caso concreto, mereció atención el **Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual**,⁹ criterio orientador y ahora referencia para esta Comisión, que refiere que el abuso sexual contra la infancia conlleva realizar actividades sexuales que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho local, la persona no haya alcanzado la edad legal para llevar a cabo dichas actividades; establece, además, los supuestos concretos bajo los cuales pueden ejercerse conductas violentas, a saber:

- Recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza.
- Abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño.

⁸ Cfr. Recomendación General No. 21 “Sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros educativos”, emitida el 14 de octubre de 2014 y dirigida al secretario de educación pública, a los gobernadores constitucionales de los Estados de la república y al jefe de gobierno del Distrito Federal.

⁹ Elaborado en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa, cuya finalidad fue elaborar un instrumento internacional global que se centre en los aspectos relacionados con la prevención, la protección y la legislación penal en materia de lucha contra todas las formas de explotación y abuso sexual de los niños; así como establecer un mecanismo de seguimiento específico.

- Abusando de una situación especial de vulnerabilidad del niño.

En efecto, las conductas descritas se materializaron en el caso concreto, ya que el docente se valió del control y de la relación de subordinación que ejercía sobre sus educandos y, además, sobre el plantel escolar, ya que como director de la institución educativa se constituía como la máxima autoridad en el plantel de mérito; en ese sentido, las amenazas fueron los parámetros utilizados por el docente para obligar a los discentes y, en el caso específico de **V**, en primer término, a no denunciar sus conductas y, en segunda instancia, a tolerar conductas violatorias de su dignidad.

Aunado a lo anterior, fue evidente que **V**, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez, se encontraba en una situación de vulnerabilidad, debido a la dependencia que tenía de un adulto para satisfacer sus necesidades básicas. Lo cual, asociado a su condición de mujer, la situó en otro contexto que producía vulnerabilidad, ya que en razón de su sexo, las niñas se encuentran mayormente propensas a sufrir abusos sexuales. Se aseveró ello, ya que las acciones u omisiones que, basadas en su género causan daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual a una mujer son un esfuerzo latente, tendente a prevenir, atender, sancionar y erradicar todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida.¹⁰

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refirió en su **Recomendación General 21/2014**:

Párrafo 17. ... este organismo autónomo observa, en lo que respecta de manera específica a la **violencia sexual infantil, que ésta se presenta en niños y, con mayor frecuencia, en niñas**, y los agresores suelen ser personas cercanas a las víctimas, por lo que es frecuente que no se utilice la fuerza para cometer la agresión, lo que conlleva a que no existan lesiones o evidencia física en el cuerpo de las niñas y los niños.

Párrafo 83. ... **la violencia contra las niñas, incluida la sexual, es un problema que se agrava en comparación a la de**

¹⁰ Cfr. Artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

los varones por razones de género, toda vez que, a consecuencia de su condición de mujeres, se ven inmersas en una situación de violencia que puede llegar a ser cotidiana, debido a que en el imaginario social desafortunadamente persiste la idea errónea de que las niñas son débiles, indefensas, o bien, que por ser mujeres pueden ser violentadas.

De igual manera, de conformidad con lo esgrimido por los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, se ejerce violencia física cuando a los estudiantes se les agrede con la mano u otra extremidad del cuerpo, o bien, con algún objeto;¹¹ sobre el particular, fue evidente para esta Comisión que el docente ejecutaba diversos castigos corporales, primordialmente, los discentes señalaron que les **golpeaba con una manguera, una madera, una vara delgada, así como con palos de escoba**.

Al respecto, se coincidió con lo vertido por el Comité de los Derechos del Niño, al afirmarse que el castigo corporal es siempre degradante ya que, a través de la utilización de la fuerza física, se tiene por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, entre éstas se cuentan, los castigos en que se menosprecia, humilla, denigra, amenaza, asusta o ridiculiza al niño.¹²

En esa tónica, fue categórico que el profesor **S.P.R.** frente al grupo utilizaba la fuerza física con el objeto de causar dolor o malestar a los alumnos de la escuela telesecundaria "Octavio Paz", pegándoles con diversos objetos, tal y como lo manifestaron en la entrevista realizada por personal de esta Comisión. Respecto a lo cual, debe prestarse atención, ya que cualquier medida de disciplina escolar debe ser adecuada y administrada de modo que sea compatible con la dignidad de ni-

¹¹ Protocolo: actuación de autoridades educativas y escolares, para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de alumnos inscritos en los planteles de educación básica dependientes de SEIEM.

¹² Cfr. Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006, párrafo 11.



ñas y niños que se encuentren en un plantel escolar,¹³ lo que en la especie no aconteció.

Asimismo, las acciones no sólo redundaron en castigos corporales, toda vez que la conducta atribuida a **S.P.R.** también encuadró en la conceptualización de violencia psicológica, entendida por la autoridad involucrada como aquella que se ejerce sobre niñas, niños y adolescentes mediante discriminación, **insultos**, vejaciones, gritos, desprecio, **intolerancia**, **humillación**, **castigos o amenazas**.¹⁴

Hizo eco la Observación General del Comité de Derechos del Niño número 13 “**Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia**”, al referir como violencia psicológica aquel maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y descuido emocional respecto a niñas, niños y adolescentes, enunciando las siguientes conductas:

- a) Toda forma de relación perjudicial con el niño, como hacerle creer que no vale nada, que no es amado ni querido, que está en peligro o que sólo sirve para satisfacer las necesidades de otros.
- b) Asustar al niño, aterrorizarlo, amenazarlo, explotarlo, corromperlo, desdeñarlo, rechazarlo, aislarlo, ignorarlo y discriminarlo.
- c) Insultarlo, injurarlo, humillarlo, menospreciarlo, ridiculizarlo y herir sus sentimientos.¹⁵

Sobre el particular, se pudo determinar que el docente señalado como responsable ejercía violencia psicológica respecto a sus alumnos, pues de la impresión diagnóstica realizada por esta defensoría de habitantes, se desprendió que **S.P.R.** les decía que

¹³ Artículo 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño que, a la letra, dice: [...] Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño [...]

¹⁴ Protocolo: actuación de autoridades educativas y escolares, para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de alumnos inscritos en los planteles de educación básica dependientes de SEIEM.

¹⁵ Cfr. Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, Unicef México.

eran unos “**burros**” “**retrasados mentales**” e “**inútiles**”, comentándoles que no debían creer tonterías. Aunado a ello, se refería a los alumnos con groserías; situación que el servidor público **S.P.R.** aceptó ante el supervisor escolar, refiriéndole que, en **ocasiones, si decía groserías como manera de control**.

Lo anterior no puede soslayarse, ya que cualquier circunstancia que desvalorice al educando es reprochable, esto es así, pues los primeros años de la vida, además del desarrollo integral de distintas capacidades, las necesidades de cuidado y protección son fundamentales para el bienestar de la infancia, de lo contrario, el desarrollo cognitivo puede verse claramente limitado si las niñas y los niños no se desenvuelven en un ambiente educativo seguro, pero sobre todo, protegido de conductas violentas.

Al respecto, el Informe Mundial sobre Violencia que emite el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia refiere que toda violencia física y sexual implica daño psicológico, ya que adopta la forma de insultos, injurias, aislamiento, rechazo, amenazas, indiferencia emocional o menosprecio, todas perjudiciales para el desarrollo y bienestar de niñas, niños y adolescentes. Las consecuencias incluyen tanto el impacto personal como el daño que ésta transmite en las etapas posteriores de la adolescencia y la vida adulta.¹⁶

Las secuelas psicológicas y emocionales incluyen sensaciones de rechazo, trauma, temor, ansiedad, inseguridad y autoestima destruida. En el caso particular, la impresión diagnóstica, emitida por esta Comisión, arrojó que **V** se encontraba temerosa, angustiada, retraída e, incluso, había presentado llanto durante la entrevista realizada. En la misma tónica, es ilustrativa la conclusión siguiente:

... el profesor **S.P.R.** ha logrado la **desvalorización** de las y los alumnos [...] a través de humillaciones lo cual ha generado **que se sientan inferiores y con poca credibilidad sobre lo que dicen**.

¹⁶ Cfr. Unicef. Informe Mundial Sobre la Violencia contra los Niños y Niñas. Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños. Disponible en: [http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(1\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(1).pdf).

En el extremo, el rendimiento escolar de **V** se vio afectado por la conducta atribuida al docente y responsable de la dirección **S.P.R.**, pues **Q** señaló que su hija dejó de asistir aproximadamente **quince días** al plantel escolar, porque tenía **miedo de su profesor** “le dije que ya no quería ir a la escuela porque el profesor **S.P.R.** me daba miedo, por lo que dejé de ir a la escuela”; reincorporándose a sus actividades escolares hasta que se le asignó una nueva profesora y, **S.P.R.** fue adscrito a la supervisión escolar.

Conducta que, de conformidad con el artículo 11 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, constituyó violencia docente**, al dañarse la **autoestima de los estudiantes** con actos de discriminación por su **sexo, edad, condición social, condición étnica, condición académica**, limitaciones o características físicas, contemplándose **el hostigamiento¹⁷ y acoso sexual¹⁸**.

Afectación que se materializó en las sugerencias de personal especializado de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, al referir que era necesaria orientación sobre **autoestima y seguridad personal**, ya que la identidad y credibilidad de los alumnos de la escuela telesecundaria “Octavio Paz” se vieron afectadas por las conductas atribuidas a **S.P.R.**

En consonancia, esta Comisión coincidió con la visión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que:

¹⁷ La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en su artículo 12, refiere que el Hostigamiento Sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

¹⁸ La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en su artículo 12, refiere que el acoso sexual es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género en el ámbito laboral o escolar que deriva en un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR.

Conforme a los artículos 1o., 3o., párrafos primero, segundo, tercero, fracción II, inciso c) y 4o., párrafos cuarto, octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracciones VI y XVI, 8o., fracción III y 30 de la Ley General de Educación; 3, puntos A y E, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 5 de la Ley General de Víctimas y 20, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **los niños y adolescentes tienen derecho a una educación libre de violencia en el centro escolar, como expresión o resultado del derecho a la educación, a la salud, al respeto a su dignidad humana y al principio del interés superior de la niñez.** El citado derecho **implica** que en los centros escolares públicos o privados **no se ejerza en contra de niños y adolescentes violencia física, sexual, psicoemocional o verbal**, ya sea directa o indirectamente, o a través de las tecnologías de la información y comunicación, generada por otros alumnos, docentes o personal directivo. Como consecuencia de lo anterior, todos los órganos del Estado tienen la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho a través de las acciones que sean necesarias para reconocerlo, atenderlo, erradicarlo y prevenirlo, con la debida diligencia, esto es, con respuestas eficientes, eficaces, oportunas y responsables.¹⁹

Derivado de la conducta atribuida a **S.P.R.**, el órgano de control interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México **instauró el procedimiento administrativo disciplinario** en contra del servidor público señalado como responsable, al considerar que se reunían los elementos de convicción idóneos y suficientes para determinar la responsabilidad administrativa de **S.P.R.**, al inferirle a la alumna **V** maltrato verbal, mostrarle videos de contenido pornográfico, darle de nalgadas, tocarle sus pechos y sus partes íntimas.

¹⁹ Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 18 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 3, p. 1630.



Especial atención mereció que la contraloría interna dio crédito a la imputación firme y directa que realizara **V** respecto al abuso sexual del que fue objeto por parte del docente de referencia. Lo anterior en consonancia con lo esgrimido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que, a la letra, dice:

1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Al respecto, la interpretación del Comité de los Derechos del Niño declara el derecho de las niñas y los niños de expresar su opinión en todos los asuntos que los afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta; es decir, ninguna autoridad debe partir de la premisa de que un infante es incapaz de expresar sus opiniones, al contrario, debe dar por supuesto que el niño tiene capacidad para expresarse, toda vez que, sin importar las condiciones de edad y madurez, les asiste ese derecho.²⁰ En ese contexto, se hizo referencia a la capacidad de **V** para comprender y evaluar las consecuencias del asunto determinado; por lo que, en cualquier procedimiento administrativo aplicable a cuestiones de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, es necesario prestar especial atención al suministro y a la transmisión de información aportada por niñas y niños,²¹ caso particular de **V** y los discentes de la escuela telesecundaria “Octavio Paz”, concretamente de aquella registrada en las actas recabadas por la supervisión escolar y órgano de control interno de los Servicios Educativos Integra-

²⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 (2009), El Derecho del Niño a ser Escuchado, 20 de Julio de 2009.

²¹ *Ibidem*, párrafo 2.

dos al Estado de México, así como el psicodiagnóstico emitido por esta Comisión.

Así, derivado de los elementos de convicción que integraron el expediente de queja, este organismo pudo determinar que, si bien el docente **S.P.R.** negó la conducta desplegada, lo cierto es que la uniformidad de opiniones y aseveraciones de los alumnos que fueron entrevistados, así como las evidencias de las que se allegó la contraloría interna de la autoridad involucrada denotaron que las acciones, dirigidas a los educandos por parte de **S.P.R.**, se alejaron del objetivo del derecho humano a la educación:

... la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz [...] debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia [...] y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.²²

En el caso concreto, aquella que debía impartirse en un ambiente libre de violencia, ya que, lejos de preparar a sus alumnos, fortalecer sus capacidades y fomentar una cultura en la que prevalecieran los valores, transgredió el derecho de las y los niñas que tenía bajo su cuidado a recibir una educación en un entorno seguro y digno libre de violencia, primordialmente de **V**, alumna a quien no sólo le pegaba, sino que además, era objeto de violencia sexual.

En suma, se pudo colegir que la actuación de **S.P.R.** conllevó una violación al derecho a una educación libre de violencia, al demeritar la labor que tenía encomendada, ya que se alejó de los preceptos invocados en este documento de Recomendación y no garantizó un ambiente sano, seguro y sin violencia dentro de la escuela telesecundaria “Octavio Paz”, ubicada en Aculco, México, al provocar con su conducta un daño en el desarrollo holístico de sus alumnos y, particularmente, de **V**.

²² Previsto en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

II. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con relación a los numerales 5, 7 y 26 de la Ley General de Víctimas, así como los similares 12 y 13 de la Ley de Víctimas del Estado de México, atendiendo al hecho y a las circunstancias de la vulneración expuesta, se consideraron aplicables las siguientes medidas a favor de V.

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

En términos de los artículos 27 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General aplicable:

- **Atención psicológica especializada.**

Como se desprendió de las evidencias allegadas por este organismo, V. sufrió, por la conducta desplegada por el docente S.P.R., un menoscabo en su integridad personal. Se desprendieron afectaciones que deberán ser atendidas por especialista, al presentar temor, angustia y llanto por el evento sufrido. Por tanto, la autoridad educativa deberá realizar las gestiones necesarias para que, previo consentimiento, reciba la asistencia especializada y terapias psicológicas que le permitan afianzar sus necesidades emocionales, canalizándole ante las instituciones de salud, públicas o privadas, para dar cumplimiento a esta medida, privilegiándose su interés superior.

Para lo cual, la institución o profesional de la salud que dará el tratamiento psicológico presentará la agenda de citas acordadas con los especialistas para la atención que requiera y el seguimiento personalizado hasta en tanto se determine su alta médica. De igual manera, se instó a que se observe la atención del servicio dentro de un perímetro cercano al domicilio de la niña agraviada para garantizar su accesibilidad.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

El artículo 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judicia-

les o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen. Caso específico, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través de la agencia del ministerio público especializada en violencia familiar, sexual y de género de Atlacomulco, México, integrará la carpeta de investigación número **377/16** y deberá determinar en un plazo, razonable y prudente, la responsabilidad penal que pudiera resultarle a S.P.R.

De igual forma, será la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en el expediente número **CI/SEIEM/OF/24/2016**, la que resolverá la correspondiente responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el servidor público S.P.R.

2. DISCULPA INSTITUCIONAL

El artículo 73, fracción IV de la Ley General de Víctimas en correlación con el artículo 13, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, como medida que insta a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, contempla el ofrecimiento de una disculpa institucional, toda vez que dicha estrategia constituye un acto de reconocimiento de la responsabilidad y el interés genuino de reparación respecto a las violaciones a derechos humanos, acreditadas en esta Recomendación. En el caso concreto, la disculpa deberá ser ofrecida por conducto del supervisor escolar de la zona número 15FTV0018V, vía escrita y notificada personalmente a la madre de la niña agraviada Q.

Al respecto, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos esgrime que los actos de reconocimiento de responsabilidad del Estado forman parte de las medidas simbólicas de reparación moral, ya que se encuentran orientados a dar satisfacción y dignificar a las víctimas, dado que tienen un fuerte compromiso para reconocer la injusticia de los hechos y porque suponen obligaciones públicas en la prevención de las violaciones a derechos humanos.²³

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y, 13, fracción V de la Ley

²³ Cfr. Martín Beristain, C., *Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 2009, pp. 226-227.



de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por tanto, con la finalidad de promover y difundir la igualdad de género a través de acciones afirmativas que contribuyan a la erradicación de la violencia contra las mujeres, mejorar su calidad de vida y ejercicio libre de todos sus derechos, así como brindarles una protección desde un enfoque integral, ese organismo deberá buscar la coordinación con el **Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social**, concretamente con el área de capacitación de la dirección de bienestar social para la mujer, con el objetivo de calendarizar y programar los contenidos temáticos siguientes:

- Contenidos que busquen sensibilizar e incorporar la perspectiva de género en sus plataformas de trabajo, desde personal docente, hasta administrativo, a través de acciones gubernamentales, culturales y personas que impacten positivamente en una cultura libre de discriminación y violencia de género.
- Equidad e igualdad de género.
- Cultura institucional.
- Lenguaje incluyente.
- Masculinidades positivas.
- Autoestima.

Colaboración que deberá solicitarse especificando las características de la población y número de asistentes. En este punto, los Servicios Educativos Integrados al Estado de México establecerán, como ámbito de impacto, la totalidad de escuelas de educación básica que se encuentren adscritas a la supervisión escolar número 15FTV0018V.

Finalmente, con un carácter preventivo, las medidas de no repetición también enlazan la aplicación de cursos de capacitación de derechos humanos al personal docente y directivo de la escuela telesecundaria “Octavio Paz” de Aculco, México y, en particular, sobre el interés superior de la infancia

y la erradicación de la violencia escolar, en todas sus manifestaciones.

Para su atención, se deberá documentar la impartición de los cursos señalados, precisando el nombre del curso, la duración, las temáticas planteadas en este apartado como parte del programa, la cantidad de participantes y el registro de asistencia.

DEL PERFIL DEL DOCENTE

Como esta defensoría de habitantes ha esgrimido con antelación, evaluar los perfiles que delimiten características, requisitos, cualidades y aptitudes que los docentes de educación básica deban reunir para desempeñar su puesto o función, verificando de manera constante si adquieren progresivamente los conocimientos y las capacidades relacionadas con el servicio público educativo y la práctica pedagógica, asimismo, los requisitos de permanencia y continuidad en el servicio educativo es una obligación ineludible de la autoridad educativa.

En ese sentido, es importante que los Servicios Educativos analicen la idoneidad de **S.P.R.** para desempeñarse como profesor frente al grupo en el sistema de telesecundarias pues, como se advirtió de su expediente laboral, cuenta con título en educación media especializado en ciencias sociales, expedido por la Normal Superior del Sur de Tamaulipas.

Lo anterior en consonancia con el artículo 36 de la Ley de Educación del Estado de México, que señala:

Artículo 36.- Las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales **promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.**

En este punto, podrá tomarse como referencia lo dispuesto en el documento emitido por la Secre-

taría de Educación Pública **Perfil, Parámetros e Indicadores para Docentes y Técnicos Docentes y Propuesta de etapas, aspectos, métodos e instrumentos de evaluación**²⁴ que, en términos generales, refiere habilidades, conocimientos, enfoques y contenidos que le permitirán organizar el trabajo educativo que realizan y una intervención didáctica pertinente, ya que se comprenden los indicadores y parámetros que permitirán su evaluación.

DE LA SUPERVISIÓN ESCOLAR

Ahora bien, como medida extensiva que permita que niñas, niños y adolescentes vivan una vida libre de toda forma de violencia y se resguarde su integridad personal a través de mejores condiciones en el ámbito educativo, las autoridades educativas en aras de prevenir, atender y sancionar conductas que afecten de manera holística derechos fundamentales de este grupo en situación de vulnerabilidad, deberán poner especial atención en los casos **donde confluya la figura docente con la directiva** pues, como se observó en el caso que nos ocupa, la convergencia puede originar falta de supervisión e implementación de medidas inmediatas de protección a los discentes de una institución educativa.

Por ello, es pertinente que la supervisión escolar número 15FTV0018V realice visitas periódicas en las instituciones educativas que se encuentran bajo su jurisdicción, con especial atención, a los planteles cuya dirección escolar se encuentre a cargo de un docente frente al grupo, esto para detectar casos similares y actuar de manera diligente ante cualquier conflicto o situación de violencia que pueda presentarse en el ámbito escolar.

En este punto, los Servicios Educativos Integrados al Estado de México deberán documentar la siguiente información a efecto de acreditar su cumplimiento: listado de la totalidad de instituciones educativas bajo la jurisdicción de la supervisión escolar número 15FTV0018V, calendarización de visitas de supervisión durante un año y las documentales —actas y minutas— que se generen con motivo de las visitas efectuadas a los planteles educativos y sustenten fehacientemente su realización, acciones que deberán llevarse a cabo en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

²⁴ Secretaría de Educación Pública, Sistema Nacional de Registro del Sistema Profesional Docente, disponible en: http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/content/ba/docs/parametros_indicadores/Completo.pdf, consultado el 9 de noviembre de 2016.

III. RESPONSABILIDADES

Como se ha advertido, la responsabilidad administrativa que pudiera ser aplicable a **S.P.R.**, en su calidad de docente y responsable de la dirección de la escuela telesecundaria “Octavio Paz” por no actuar con el debido cuidado y diligencia, es reclamable por la vía legal respectiva.

Se ha determinado que el servidor público **S.P.R.** no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, al incurrir en actos violentos y contrarios a la integridad sexual y física de **V** y los alumnos bajo su responsabilidad, conductas que pudieron haber trasgredido lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En ese sentido, deberán brindarse todas las facilidades para que, en el caso descrito, la contraloría interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México pueda identificar la probable responsabilidad administrativa y, se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja, en el que se deberán perfeccionar las evidencias y los medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que, administrados y concatenados con las pruebas que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga a **S.P.R.**

Para proteger el interés superior de la niñez, con base en las medidas de no repetición señaladas, hasta que exista resolución sobre el procedimiento administrativo disciplinario respectivo y, sin menoscabo de sus derechos laborales, el profesor **S.P.R.** deberá continuar adscrito a la supervisión escolar, y ser suspendido de toda actividad frente al grupo.

En esta tesitura, de manera respetuosa, este organismo público formuló al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En aras de reparar la afectación que sufrió la niña **V**, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, previo consentimiento, se le otorgara de manera inmediata la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto **III**, apartado **A** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, consistente en **atención psicológica especializada**.



Para lo cual, la institución o profesional de la salud que dará el tratamiento psicológico presentará la agenda de citas acordadas con los especialistas para la atención que requiera, así como el seguimiento personalizado, hasta en tanto se determine su alta médica. De igual manera, se insta a que se observe la atención del servicio, dentro de un perímetro cercano al domicilio de la niña agraviada, para garantizar su accesibilidad, remitiéndose a este organismo las constancias que acrediten la atención del punto recomendatorio.

SEGUNDA. Como medidas de satisfacción, estipuladas en el punto III, apartado B, numerales 1 y 2 de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, referentes a la aplicación de sanciones administrativas y penales, así como a actos de reconocimiento de responsabilidad de las autoridades educativas, se instruyera a quien corresponda, se realicen las siguientes acciones:

- A) Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de esta Recomendación que se anexó, se solicitara por escrito al titular del órgano de control interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, se agregara al expediente número **CI/SEIEM/OF/24/2016**, a efecto de que, previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma que, administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan a **S.P.R.**
- B) En aras de la correcta aplicación de sanciones a los responsables de violaciones a derechos fundamentales, remitiera por escrito al Procurador General de Justicia del Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación que se anexó, para que se agregue a las actuaciones que integran la carpeta de investigación número **377/16**, radicada en la agencia del ministerio público especializada en violencia familiar, sexual y de género de Atlacomulco, México, con el objetivo de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación de la probable responsabilidad penal del servidor público **S.P.R.**
- C) En relación con la dignificación de los hechos que afectaron a **V**, se otorgara a la señora **Q** una disculpa institucional por escrito, la cual deberá ser ofrecida por conducto del super-

visor escolar de la zona número 15FTV0018V, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades por los actos documentados. Escrito que deberá notificarse personalmente a la quejosa.

De las medidas recomendadas, deberán remitirse a este organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. Como medida de no repetición, estipulada en el punto III, apartado C de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, se solicitara la colaboración al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, a efecto de programar, calendarizar y capacitar tanto al personal docente como administrativo que se encuentra adscrito a los planteles educativos que integran la supervisión escolar número 15FTV0018V, respecto a los contenidos temáticos siguientes: perspectiva de género, equidad e igualdad de género, cultura institucional, lenguaje incluyente, masculinidades positivas y autoestima, enviándose a esta Comisión las constancias que comprueben su cumplimiento.

CUARTA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos y, como medida de no repetición de hechos violatorios a derechos humanos, estipulada en el punto III, apartado C de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, ordenara por escrito a quien corresponda, se instrumenten cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a la escuela telesecundaria “Octavio Paz” en Aculco, México y, en particular, sobre el respeto y la salvaguarda del interés superior de la infancia, la dignidad de los educandos y la erradicación de la violencia docente, remitiéndose a este organismo la información que compruebe su cumplimiento.

QUINTA. Como medida extensiva de no repetición que permita que niñas, niños y adolescentes vivan una vida libre de toda forma de violencia y se resguarde su integridad personal a través de mejores condiciones en el ámbito educativo, se instruyera a personal de la supervisión escolar número 15FTV0018V, realizara visitas periódicas en las instituciones educativas que se encuentran bajo su jurisdicción, con especial atención en los casos donde confluya la figura docente con la directiva, enviándose a esta Comisión las constancias que acrediten la atención del punto recomendatorio.

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

REPORTE DEL 1 AL 30 DE NOVIEMBRE

Según el registro del Sistema Integral Automatizado de Bibliotecas de la Universidad de Colima (SIABUC), el acervo se incrementó con 26 títulos y 67 ejemplares, que incluyen discos compactos e impresos; un total de 7492 títulos y 9631 ejemplares al mes correspondiente. Se realizaron las visitas guiadas a los alumnos de las siguientes instituciones:

- Universidad Autónoma del Estado de México, Licenciatura en Derecho (8 de noviembre)
- Instituto Universitario del Estado de México (IUEM), Licenciatura en Derecho (9 de noviembre)
- Universidad Autónoma del Estado de México, sede Toluca, licenciatura en Derecho (10 de noviembre)

Se atendieron a 86 usuarios en el Centro de Información y Documentación “Miguel Ángel Contreras Nieto” y, 16, por medio del portal VLex; un total de 102.

DONACIONES

Libros

1. Betanzos. E., *El artículo 29 constitucional: Una aproximación general*, Fascículo 5, Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(tres ejemplares)**
2. Brito, R., *Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México*, Fascículo 2, Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**
3. Carbonell. M. y P. Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.
4. Castilla. K., *El bloque de derechos multiculturales en México*, Fascículo 2, Colección sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(cuatro ejemplares)**
5. Galván. S., *La realización progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la sociedad*, Fascículo 3, Colección sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(cuatro ejemplares)**
6. García. A., *Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(tres ejemplares)**
7. García. A., *Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) como derechos exigibles en el nuevo constitucionalismo Latinoamericano*, Fascículo 1, Colección sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(tres ejemplares)**
8. González, L., (coord.) *En defensa de periodistas y defensores de derechos humanos en riesgo*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016. **(cinco ejemplares)**
9. Hernández, A., *Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional en derechos humanos en México*, Fascículo 6, Colección sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(cuatro ejemplares)**
10. Herrera. A., *La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial*, Fascículo 1, Colección sobre



- la Protección Constitucional de los Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**
11. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas de los derechos humanos en México desde los organismos públicos encargados de su protección y defensa*, 2013, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2016.
 12. Islas. A., *Asilo y condición de refugiado en México*, Fascículo 6, Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015 **(tres ejemplares)**
 13. Mata, A., *Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**
 14. Medellín. X. y A. Fierro, *De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿Existe un cambio de paradigma?*, Fascículo 4, Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(tres ejemplares)**
 15. Meneses. A., *La armonización legislativa del derecho internacional humanitario en México*, Fascículo 7, Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(tres ejemplares)**
 16. Meza. J., *El derecho a defender los derechos: La protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**
 17. Negrete. A. y A. Guerrero, *El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Fascículo 3, Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**
 18. Parra. O., *Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, y culturales ante el Sistema Interamericano*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**
 19. Programa universitario de derechos humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Bases técnico-metodológicas para el informe de México al protocolo de San Salvador. Derecho al medio ambiente sano*, México, Programa universitario de derechos humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
 20. Programa universitario de derechos humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión nacional de los derechos humanos, *Bases técnico-metodológicas para el informe de México al protocolo de San Salvador. Derecho a la seguridad social*, México, Programa universitario de derechos humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014.
 21. Programa universitario de derechos humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Bases técnico-metodológicas para el informe de México al protocolo de San Salvador. Derecho a la alimentación adecuada*, México, Programa universitario de derechos humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014. **(dos ejemplares)**
 22. Programa Universitario de derechos humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Bases técnico-metodológicas para el informe de México al protocolo de San Salvador. Derecho a la salud*, México, Programa universitario de derechos humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014. **(dos ejemplares)**
 23. Riva A., *Comentarios sobre la tensión entre el derecho a la salud y el derecho a la libertad*, Fascículo 5, Colección sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
 24. Saavedra. Y., *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**
 25. Vázquez. D., *Los derechos económicos y sociales en Latinoamérica: ¿La ideología importa?*, Fascículo 4, Colección sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(cuatro ejemplares)**
 26. Vázquez, S., *La responsabilidad internacional de los estados derivada de la conducta de particulares O Non-State actors conforme al Sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Baruch F. Delgado Carbajal

CONSEJEROS CIUDADANOS

Marco Antonio Macín Leyva
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Miroslava Carrillo Martínez
Carolina Santos Segundo
Justino Reséndiz Quezada

PRIMER VISITADOR GENERAL

Miguel Ángel Cruz Muciño

SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

René Oscar Ortega Marín

CONTRALORA INTERNA

Angélica María Moreno Sierra

SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE

Edgar Adolfo Díaz Estrada

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Tiilcuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Erick Daniel Mendoza Legorreta

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Carlos Felipe Valdés Andrade

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADORA GENERAL SEDE NAUCALPAN

Jóvita Sotelo Genaro

VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Osvaldo Fredy Venegas Sánchez

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Jesús Gabriel Flores Tapia

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

VISITADURÍA GENERAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

Ricardo Vilchis Orozco

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

Gaceta de derechos humanos

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editado por su Centro de Estudios, a través del Departamento de Publicaciones. Año XI, número 154, diciembre 19 de 2016.

Dirección

Ariel Pedraza Muñoz

Coordinación editorial

Zujey García Gasca

Asistencia

Jessica Mariana Rodríguez Sánchez

Corrección de estilo

Dulce Thalía Bustos Reyes

Diseño y diagramación

Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.

Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.

Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.